

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2021-00117-00</b>
Accionante:	<b>DORIS YOHANNA HERRERA GOMEZ</b>
Accionada:	<b>DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUEZAS MILITARES</b>
Asunto:	<b>AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión o no de la acción de la referencia, a otra dependencia judicial por competencia territorial.

### **ANTECEDENTES**

La accionante **DORIS YOHANNA HERRERA GOMEZ**, en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la **DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES**, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada vía correo electrónico el pasado 2 de marzo de 2021 por medio de la cual solicitó copia de la historia clínica de su esposo (Q.E.P.D) FABIO AUGUSTO ANGULO ORTIZ. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su derecho de petición.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que **son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 de 1991 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1º dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **a los Jueces del Circuito o con igual categoría.** (...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto.

En el presente caso se evidencia, que si bien se demandada a una autoridad nacional como es la **DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES**, lo cierto es que la presunta vulneración que se predica de la misma, tiene ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de **Ibagué**, dado que según correo electrónico remitido a la accionante en repuesta emitida a la petición objeto de tutela fue la **Dirección de Sanidad del Ejército de dicha ciudad**, donde se originó la conculcación de su derecho, tal como se puede constatar a folio 3 del expediente virtual.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia en las acciones de tutela no se determina por el domicilio de las entidades accionadas, sino por el lugar donde se produce la vulneración o sus efectos <sup>11</sup>, al puntualizar:

“(...)

Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) **No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.**”

(...)

la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.

(...)” – Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica **a prevención** en todos los jueces a nivel nacional, **según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos.**

En consecuencia, como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tiene ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de Ibagué, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, ordenara remitir de inmediato este proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial la acción de tutela instaurada por la señora **DORIS YOHANNA HERRERA GOMEZ**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto)**, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: COMUNICAR** a la peticionaria esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

**CUARTO:** Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**